

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267

| | |
|--|---|
| N.º Expediente | PRF-80633-2022-41267 |
| CUN SIREF | AC-806633-2022-34303 |
| Trámite | Procedimiento Verbal – Doble Instancia ¹ |
| Procedencia | Gerencia Departamental Colegiada del Quindío |
| Entidad Pública Afectada | MUNICIPIO DE ARMENÍA - QUINDÍO NIT 890.000.464-3 |
| Presuntos Responsables Fiscales | <p>1. LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO CC 41.913.236 Alcaldesa del municipio de Armenia, para la época de los hechos (Periodo Constitucional 2012-2015)</p> <p>2. JULIO CESAR ESCOBAR POSADA CC 71.780.835 Secretario Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (1º julio de 2014 hasta 31 diciembre de 2015), quien fungió como supervisor contractual.</p> <p>3. CÉSAR OVIDIO RODRIGUEZ GIL CC 19.471.382 Subsecretario de Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (19 noviembre de 2012 hasta 04 enero de 2016), quien fungió como supervisor contractual.</p> <p>4. SEBASTIÁN CONGOTE POSADA CC 4.378.262 Gerente y Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA, para la época de los hechos (5 julio de 2013 hasta 27 febrero de 2017).</p> <p>5. CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS CC 7.542.216 Secretario Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (1º enero de 2016 hasta 15 marzo de 2017), quien fungió como supervisor contractual.</p> <p>6. ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES CC 7.534.800 Secretario Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (19 abril de 2017 hasta 1º octubre de 2018), quien fungió como supervisor contractual.</p> <p>7. JACKSON PELÁEZ PÉREZ CC 9.736.918</p> |

¹ Art. 110 de la Ley 1474 de 2011. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

| | |
|---|---|
| | <p>Gerente y Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA, para la época de los hechos (16 junio de 2017 hasta 03 octubre de 2018).</p> <p>8. HÉCTOR FABIO BÁEZ GUZMÁN CC 89.006.723 Contratista a cargo del Contrato de obra N.º 04 de 2015</p> |
| Terceros Civilmente Responsables | <p>LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0 En virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N.º 2511327, que ampara los riesgos del Contrato de obra N.º 04 de 2015, beneficiario Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA, vigencia desde 07/05/2015 hasta el plazo de vigencia del contrato y cuatro meses más previstos para su liquidación.²</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA NIT 860.524.654-6 En virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N.º 300-47-994000007584, que ampara los riesgos del Contrato Interadministrativo N.º 008 de 2015, con cargo al cual fueron dados los pagos del Contrato de obra N.º 04 de 2015, beneficiario municipio de Armenia, vigencia desde 23/04/2015 hasta 16/12/2016.³</p> |
| Cuantía del Daño | <p>QUINIENTOS CUARENTA MILLONES UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$540'001.345) sin indexar.</p> |
| Decisión en Apelación | <p><i>Decisión proferida el 20 junio de 2024, en sesión 13 de Audiencia de Descargos, en la cual se resolvió denegar la práctica de pruebas, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267.⁴</i></p> |

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y el numeral 1º del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, el Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados

² Expediente OneDrive / Cuaderno Principal Folio 539-546

³ Expediente OneDrive / Carpeta Indagación Preliminar / Folio 57-59

⁴ Expediente OneDrive / Folios 550 y ss. Acta de Audiencia de Descargos Sesión N.º 13

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para conocer del grado de consulta, de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las decisiones proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas de la Contraloría General de la República, procede, como le corresponde, a proferir

“Auto por medio del cual resuelve el recurso de apelación presentado contra la decisión de negar unas solicitudes probatorias, contenida en el Auto No 00152 de 20 de junio de 2024, proferida el 20 junio de 2024, en sesión 13 de Audiencia de Descargos, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267.”

I. ANTECEDENTES

El origen de estas diligencias se dio con ocasión del **Hallazgo Fiscal N.º 870007 del 23 noviembre de 2020**, reportado por parte de la Contraloría Delegada para el Sector Comercio Exterior y Desarrollo Regional de la CGR, con ocasión de la intervención funcional de oficio decretada por el Contralor General de la República mediante Resolución N.º 953 del 13 julio de 2020, al municipio de Armenia y a la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia (EDUA), para el periodo fiscal evaluado desde el 03 marzo de 2015 (fecha de suscripción del Convenio 008-2015), hasta el 30 octubre de 2020.

En concreto, el formato de traslado de hallazgo fiscal indicó las siguientes irregularidades:

“(…) Construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1. Contrato Interadministrativo N.º 008 de 2015.

La CGR luego de la revisión de los documentos enviados por la Alcaldía de Armenia y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia (EDUA), la ejecución de la visita técnica del 24 septiembre de 2020, pudo establecer un daño patrimonial por el pago de prestaciones que no cumplen con la función o finalidad a la que estaban destinadas, que a la fecha y después de más de 5 años no se han recibido los beneficios para los cuales se realizó la contratación para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1, lo anterior considerando que:

- *La obra no entró en operación en el tiempo previsto.*
- *La obra requiere nuevas y/o mayores inversiones.*
- *No se encuentra una solución jurídica para su culminación, y en la solución técnica se redujo al área aferente.*
- *Deterioro de la construcción ejecutada.*
- *Situación que pone en riesgo la estabilidad de estructuras aledañas.*
- *Incertidumbre en la calidad de materiales y cumplimiento de normas de resistencia.*
- *Perdida y/o robo de elementos.”*

Cuantía del Daño: \$5.527'218.228”

El asunto fue asignado para su correspondiente trámite y mediante Auto N.º 00032 del 24 marzo de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar, etapa en la cual se decretó y practicó cierto recaudo probatorio, el cual una vez valorado condujo a calificar el mérito de las diligencias mediante Auto N.º 00183 del 23 diciembre de 2021, a través del cual **se dispuso**, entre otras cuestiones:

- El cierre de indagación preliminar, adelantada por las presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato Interadministrativo N.º 008 de

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

2015, suscrito entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA, para la Construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1, habiéndose determinado la existencia de un detrimento patrimonial por la suma de \$3.050'710.656.

- Ordenar el desglose y apertura de un proceso verbal de responsabilidad fiscal, al establecerse objetivamente la existencia de un daño patrimonial al erario estimado en suma de \$540'001.345, derivado de la ejecución del Contrato de Obra N.º 004 de 2015, financiado con recursos públicos transferidos por el municipio de Armenia, en desarrollo del Contrato Interadministrativo N.º 008 de 2015; decisión que condujo a la apertura del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267, el cual es objeto de la presente investigación.

II. HECHOS

Según lo establecido en el Auto N.º 00125 del 19 julio de 2022, por medio del cual se ordenó la apertura e imputación de responsabilidad fiscal, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267, los hechos constitutivos de daño patrimonial son los siguientes:

Pág. 7 y ss. del Auto de Apertura PRF.

"(...) luego de la revisión de los documentos enviados por la Alcaldía de Armenia y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia (EDUA), la ejecución de la visita técnica del 24 septiembre de 2020, pudo establecer un daño patrimonial por el pago de prestaciones que no cumplen con la función o finalidad a la que estaban destinadas, que a la fecha y después de más de 5 años no se han recibido los beneficios para los cuales se realizó la contratación para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1, lo anterior considerando que:

- *La obra no entró en operación en el tiempo previsto.*
- *La obra requiere nuevas y/o mayores inversiones.*
- *No se encuentra una solución jurídica para su culminación, y en la solución técnica se redujo al área aferente.*
- *Deterioro de la construcción ejecutada.*
- *Situación que pone en riesgo la estabilidad de estructuras aledañas.*
- *Incertidumbre en la calidad de materiales y cumplimiento de normas de resistencia.*
- *Perdida y/o robo de elementos."*

(...) Es necesario puntualizar por parte de esta Colegiatura los aspectos facticos y jurídicos que motivan la presente providencia y de manera particular lo ocurrido respecto del Contrato de Obra N.º 04 de 2015, suscrito para el figurado y armado de hierro para estructuras en concreto para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1.

De manera particular se tiene que, con cargo al Contrato Interadministrativo N.º 008 de 2015, fue suscrito -entre otros- el Contrato de Obra N.º 04 de 2015, del cual se concluyó en el informe de apoyo técnico de ingeniería civil, con radicado 2021IE0091411, que fue un contrato no llevado a feliz termino en su finalidad, al haber sido suscrito para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1, siendo evidente que tal construcción nunca se materializó y "no puede ser lograda con las actividades ejecutadas a la fecha, ni con las actividades pactadas que falta ejecutar".

Además quedó establecido en el informe técnico contable, con radicado 2021IE0093883 del 02 noviembre de 2021, emitido por el funcionario Diego Fernando Betancur Osorio y medio probatorio debidamente decretado y practicado en la indagación preliminar fiscal que, en relación al Contrato de Obra N.º 04 del 07 mayo de 2015, adelantado en el marco del Contrato Interadministrativo N.º 008 de 2015, adelantado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1, que la EDUA "se evidencia una indebida

PRF-80633-2022-41267- Municipio de Armenia - Gerencia Departamental Colegiada del Quindío

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

contabilización, al registrar pasivo inexistente y a pesar de que el contratista señala la ejecución de mayores valores, el valor soportado financieramente en actas, asciende a \$151'842.778, lo que permite concluir que el contratista tiene en su poder recursos de anticipo no amortizado que ascienden a \$388'158.567”.

En consecuencia, de lo anterior, el presunto detrimento patrimonial derivado de las irregularidades en la ejecución del contrato de obra N.º 04 de 2015, se cuantifica en la suma de \$540'001.345, monto desembolsado por la entidad contratante; debiendo manifestar desde ya que si bien es cierto que el contratista ejecutó parcialmente el objeto del contrato (figurado y armado de hierro para estructuras en concreto para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1), también está probado que con dicho gasto de recursos públicos no se obtuvo un beneficio por parte del ente territorial contratista y como se explicará en esta providencia, asunto determinante y motivante de la misma.”

III. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del trámite de la presente causa fiscal se surtieron principalmente las siguientes actuaciones:

- Mediante Auto N.º 00125 del 19 julio de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, ordenó la apertura e imputación de responsabilidad fiscal, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Armenia, estimado en cuantía de **\$540'001.345 sin indexar**, generado por irregularidades en el Contrato de Obra N.º 04 de 2015⁵, suscrito el 07 mayo de 2015, entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia – EDUA LTDA y Héctor Fabio Báez Guzmán, cuyo objeto consistió en “*el figurado y armado de hierro para estructuras en concreto para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1 del municipio de Armenia*”, por un valor de \$928.159.911, plazo de 5 meses, con ejecución suspendida el 30 octubre de 2015, sin que se haya cumplido el objeto contractual, porque gran parte de las obras fueron pagadas pero se encuentran inconclusas, no están en funcionamiento y no están prestando ningún tipo de servicio a la comunidad. Según la valoración del *a quo*:

“(…) hubo deficiencias en la gestión y control de los recursos administrados por EDUA LTDA y que le habían sido entregados en virtud de la suscripción del contrato interadministrativo N.º 8 de 2015, por parte del municipio de Armenia para la para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1, proyecto que finalmente no se materializó.”

Igualmente, ordenó vincular como presuntos responsables fiscales y garantes como terceros civilmente responsables, a quienes se indica a continuación:

| AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN PRF | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|-----------|
| | Vinculados | Tipo de notificación y fecha | Versión Libre | Descargos |
| 1 | LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO CC 41.913.236 Alcaldesa del municipio de Armenia, para la época de los hechos (Periodo Constitucional 2012-2015) | Notificada por aviso el 28/07/2022 | Indicó que no hará uso del derecho a rendir versión libre. | |
| 2 | JULIO CESAR ESCOBAR POSADA CC 71.780.835 Secretario Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (1º julio de 2014 hasta 31 diciembre de | Notificado por medio electrónico el 27/07/2022 | Versión Libre presentada por escrito el 07/03/2024 (fl. 515 y ss.) | |

⁵ Expediente OneDrive / Carpeta Indagación Preliminar / Subcarpeta F71 / Tomo 1 / Folio 160 y ss.

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

| | | | | |
|----|---|--|--|--|
| | 2015), quien fungió como supervisor contractual. | | | |
| 3 | CÉSAR OVIDIO RODRIGUEZ GIL CC 19.471.382 Subsecretario de Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (19 noviembre de 2012 hasta 04 enero de 2016), quien fungió como supervisor contractual. | Notificado por aviso el 28/07/2022 | Indicó que no hará uso del derecho a rendir versión libre. | Descargos presentados en Aud. de Descargos, Sesión 9 del 22 febrero de 2024. |
| 4 | SEBASTIÁN CONGOTE POSADA CC 4.378.262 Gerente y Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA, para la época de los hechos (5 julio de 2013 hasta 27 febrero de 2017). | Notificado por aviso el 28/07/2022 | Indicó que no hará uso del derecho a rendir versión libre. | |
| 5 | CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS CC 7.542.216 Secretario Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (1º enero de 2016 hasta 15 marzo de 2017), quien fungió como supervisor contractual. | Notificado personalmente el 22/07/2022 | Indicó que no hará uso del derecho a rendir versión libre. | Descargos presentados en Aud. de Descargos, Sesión 9 del 22 febrero de 2024. |
| 6 | ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES CC 7.534.800 Secretario Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (19 abril de 2017 hasta 1º octubre de 2018), quien fungió como supervisor contractual. | Notificado por aviso el 28/07/2022 | Indicó que no hará uso del derecho a rendir versión libre. | Descargos presentados en Aud. de Descargos, Sesión 10 del 07 marzo de 2024. |
| 7 | JACKSON PELÁEZ PÉREZ CC 9.736.918 Gerente y Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA, para la época de los hechos (16 junio de 2017 hasta 03 octubre de 2018). | Notificado por aviso el 28/07/2022 | Versión Libre presentada por escrito el 05/04/2024 (fl. 522 y ss.) y ampliada en Sesión 11, del 03 abril de 2024 | Descargos presentados en Aud. de Descargos, Sesión 9 del 22 febrero de 2024. |
| 8 | HÉCTOR FABIO BÁEZ GUZMÁN CC 89.006.723 Contratista a cargo del Contrato de obra N.º 04 de 2015 | Notificado por aviso el 28/07/2022 | Indicó que no hará uso del derecho a rendir versión libre. | Descargos presentados en Aud. de Descargos, Sesión 9 del 22 febrero de 2024. |
| G1 | LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0 En virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N.º 2511327, que ampara los riesgos del Contrato de obra N.º 04 de 2015, beneficiario Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA. | Comunicación enviada el 21/07/2022 | N/A | Descargos presentados en Aud. de Descargos, Sesión 10 del 07 marzo de 2024. |
| G2 | ASEGURADORA SOLIDARIA NIT 860.524.654-6 En virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N.º 300-47-994000007584, que ampara los riesgos del Contrato Interadministrativo N.º 008 de 2015, con cargo al cual fueron dados los pagos del Contrato de obra N.º 04 de 2015, beneficiario municipio de Armenia | Comunicación enviada el 21/07/2022 | N/A | Descargos presentados en Aud. de Descargos, Sesión 10 del 07 marzo de 2024. |
| G3 | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2 En virtud de la Póliza de Manejo Global N.º 1001077 | Comunicación enviada el 21/07/2022 | Desvinculada en Aud. de Descargos, Sesión 6, del 01 junio de 2023 | Desvinculada en Aud. de Descargos, Sesión 6, del 01 junio de 2023 |

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

2. **Audiencia de Descargos - Sesión 1:** Instalada el 30 agosto de 2022, en la cual se reconoció personería a los apoderados de los vinculados, que así lo solicitaron.
3. **Audiencia de Descargos - Sesión 2:** Desarrollada el 28 septiembre de 2022, suspendida ante la ausencia de un vinculado quien no estuvo representado por apoderado, ni defensor de oficio.
4. **Audiencia de Descargos - Sesión 3:** Desarrollada el 11 octubre de 2022, suspendida.
5. **Audiencia de Descargos - Sesión 4:** Desarrollada el 10 noviembre de 2022, en la cual se recibieron varias solicitudes de nulidad sustentadas en dicha diligencia.
6. **Audiencia de Descargos - Sesión 5:** Desarrollada el 17 noviembre de 2022, en la cual se recibieron varias solicitudes de nulidad sustentadas en dicha diligencia.
7. **Audiencia de Descargos - Sesión 6:** Desarrollada el 01 junio de 2023, en la cual mediante Auto N.º 119 del 01 junio de 2023, se decidió: i) negar las solicitudes de nulidad presentadas en sesiones 4 y 5 de la citada diligencia, e igualmente, ii) desvincular del proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como tercero civilmente responsable en virtud de la Póliza de Manejo Global N.º 1001077.
8. **Audiencia de Descargos - Sesión 7:** Desarrollada el 15 junio de 2023, en la cual se interpusieron y sustentaron los recursos de reposición y apelación contra el Auto N.º 119 del 01 junio de 2023 proferido en sesión 6, mediante el cual se resolvió negar las solicitudes de nulidad.
9. **Audiencia de Descargos - Sesión 8:** Desarrollada el 14 agosto de 2023, en la cual mediante Auto N.º 170 del 14 agosto de 2023, se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el Auto N.º 119 del 01 junio de 2023 proferido en sesión 6, resolviendo NO reponer la decisión impugnada, al tiempo que concedió los recursos de apelación interpuestos.
10. Mediante Auto N.º URF2-1094 del 18 septiembre de 2023⁶, la señora Diana Carolina Alfonso Villareal, Contralora Delegada Intersectorial N.º 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la CGR, resolvió los recursos de apelación presentados **decidiendo confirmar** el Auto N.º 119 del 01 junio de 2023 proferido en sesión 6, mediante el cual se negaron las solicitudes de nulidad presentadas por los vinculados.
11. Mediante Auto N.º 00249 del 20 diciembre de 2023, se fijó fecha y hora para continuar audiencia de descargos el 22 febrero de 2024.
12. **Audiencia de Descargos - Sesión 9:** Desarrollada el 22 febrero de 2024, diligencia en la cual varios vinculados manifestaron su deseo de no hacer uso del derecho a rendir versión libre. De otra parte, otros tantos presentaron sus descargos frente a la imputación de responsabilidad fiscal.

⁶ Expediente OneDrive / Folios 471-480

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

13. **Audiencia de Descargos - Sesión 10:** Desarrollada el 07 marzo de 2024, diligencia en la cual varios vinculados manifestaron su deseo de no hacer uso del derecho a rendir versión libre. De otra parte, otros tantos presentaron sus descargos frente a la imputación de responsabilidad fiscal.
14. **Audiencia de Descargos - Sesión 11:** Desarrollada el 03 abril de 2024, diligencia en la cual se recibió versión libre de un vinculado.
15. **Audiencia de Descargos - Sesión 12:** Desarrollada el 02 mayo de 2024, diligencia en la cual los vinculados solicitaron la práctica de medios de prueba, e igualmente, hicieron aporte de medios probatorios para que fueran incorporados al expediente.
16. **Audiencia de Descargos - Sesión 13:** Desarrollada el 20 junio de 2024⁷, diligencia en la cual se dio lectura al Auto N.º 152 del 20 junio de 2024, por el cual se resolvieron unas solicitudes probatorias, accediendo a algunas y denegando otros medios de prueba deprecados, decisión que fue notificada en estrados.
17. **Audiencia de Descargos - Sesión 14:** Desarrollada el 28 agosto de 2024⁸, diligencia en la cual se dio lectura al Auto N.º 211 del 28 agosto de 2024, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el auto que negó la práctica de pruebas. Sobre el particular, se ordenó reponer parcialmente y acceder a la práctica de algunas de ellas y, de otra parte, no reponer y en su lugar conceder el recurso de apelación.
18. Con radicado SIGEDOC N.º 2024IE0106994 del 24 septiembre de 2024, se observó que la gerencia de origen, remitió el expediente mediante oficio que contiene varias aclaraciones en cuanto a la completitud del mismo para un total de 611 folios a dicha data.
19. La Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, a través del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal – SIREF remitió a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, el proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267. También se observó el oficio con radicado SIGEDOC N.º 2024IE0106994 del 24 septiembre de 2024, que contiene varias aclaraciones en cuanto a la completitud del mismo para un total de 611 folios a dicha data.
20. Recientemente el asunto fue **asignado mediante el Auto N.º 1300 del 24 septiembre de 2024**, a la Contraloría Delegada Intersectorial N.º 6, para resolver el recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para responder de manera adecuada el problema jurídico que plantea el asunto sub iudice, se expondrán unas consideraciones generales sobre: 1) objeto del recurso de apelación, 2) examen de cumplimiento de los requisitos de viabilidad o procedencia del recurso de apelación, 3) algunas precisiones sobre **los medios de prueba**, luego, 4) se procederá a estudiar el caso concreto, analizando varios ítems, entre ellos: la decisión objeto de apelación, los argumentos del apelante, lo dispuesto en el recurso

⁷ Expediente OneDrive / Folios 550-577

⁸ Expediente OneDrive / Folios 595-605

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

de reposición, para de esta manera, identificar el tratamiento jurídico a emplear y finalmente, 5) se proferirá la correspondiente decisión.

1) Objeto del recurso de apelación.

El recurso de apelación es un instrumento jurídico del cual dispone el sujeto procesal que se considere afectado, para impugnar una decisión administrativa o judicial, a efectos que el superior de quien la profirió, estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

En cuanto a su objeto, ha manifestado el Consejo de Estado⁹:

“(…) La apelación permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados.

El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación. Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al Ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante”

En el proceso de responsabilidad fiscal, **procede el recurso de apelación** en los siguientes casos:

- ✓ Contra la decisión que deniegue total o parcialmente la práctica de pruebas. (Arts. 24 y 51 de Ley 610 de 2000)
- ✓ Contra la decisión que resuelva las solicitudes de nulidad. (Art. 38 de Ley 610 de 2000; Art. 102 de la Ley 1474 de 2011)
- ✓ Contra el auto que decreta medidas cautelares¹⁰, caso en el cual se otorgará en efecto devolutivo¹¹.
- ✓ Dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura o imputación, el recurso de apelación procederá contra el fallo con responsabilidad fiscal. (Art. 55 de Ley 610 de 2000; Art. 102 de la Ley 1474 de 2011).

2) Examen de cumplimiento de los requisitos de viabilidad o procedencia del recurso de apelación.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: William Giral Giraldo. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272)

¹⁰ **Recurso de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares.** En tratándose solamente del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por procedimiento verbal, dicho medio de impugnación se encuentra previsto en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011,; sin embargo, respecto al proceso adelantado por procedimiento ordinario, la Ley 610 de 2000, nada indica al respecto; de allí que, en una interpretación sistemática, por remisión normativa el artículo 66 ibidem, -en los aspectos no previstos- la norma fiscal prevé aplicar, en su orden, las disposiciones del C.P.A.C.A, el C.G.P. y el C.P.P.. Ahora bien, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso a los sujetos procesales que acuden al mismo, resulta plausible otorgar el mismo tratamiento al proceso de responsabilidad fiscal adelantado por procedimiento ordinario, en el sentido que la decisión que decreta medidas cautelares sea susceptible de los recursos de reposición y en subsidio, de apelación, al igual que en el procedimiento verbal.

¹¹ **Efectos del recurso de apelación.** Por regla general la interposición del recurso de apelación tiene un efecto suspensivo, lo cual implica que el proceso se suspenda, y que la decisión impugnada no pueda ser ejecutada, hasta que el juez de segunda instancia resuelva el recurso. En cambio, el efecto devolutivo, implica que no se suspende ni el proceso, ni la ejecución de la decisión impugnada; es decir que el juez de primera instancia continua con el curso del mismo. Finalmente, el efecto diferido, tiene la particularidad de ser mixto, porque la decisión apelada se suspende, sin embargo, el proceso continua su curso en lo que no dependa obligatoriamente de la decisión impugnada.

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

Pasará esta instancia a verificar si el recurso presentado, cumple o no con los requisitos de viabilidad fijados para estos, antes de decidir sobre el fondo del mismo, elementos respecto de los cuales esta Delegada insta al a quo para que también sean evaluados de forma previa y determine si debe o no concederse el recurso de apelación cuando este sea presentado ante la primera instancia, cuestión que no comporta, la decisión de fondo, sino simplemente la verificación de si formalmente el recurso cumple con los siguientes requisitos, pero que en todo caso deben ser realizados de forma liminar por la primera instancia, lo cual no obsta para que esta instancia, conforme a los principios de la economía procesal, plazo razonable, eficacia y eficiencia, pase a resolver directamente ese asunto, tal como sigue:

Sobre los requisitos de procedencia o viabilidad de los recursos, la jurisprudencia administrativa ha indicado lo siguiente:

“2.1. Requisitos de procedibilidad de los recursos.

*Es necesario tener en cuenta que **existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado**; tales requisitos, son¹²:*

- Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;*
- Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;*
- Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;*
- Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;*
- Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;*
- Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.*

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable¹³ (Resaltado por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina ha indicado lo siguiente:

¹² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; *Procedimiento Civil Parte General Tomo I*. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pg. 743.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia proferida el 14 de abril de 2010. Radicación Número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115). Actor: Flor María González y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el de éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable, porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo porque, para citar un ejemplo, si interpongo el recurso por fuera del plazo previsto en la ley, jamás será posible el análisis del mismo. Si lo hago y se reúnen los restantes requisitos se debe llegar a la decisión de fondo pertinente, pero eso no asegura que vaya a tener éxito la impugnación

*Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y **basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso** y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.”^{14 15}*

Para el caso concreto, es objeto del recurso de apelación la decisión proferida el 20 junio de 2024, en sesión 13 de audiencia de descargos¹⁶, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío resolvió, entre otros asuntos, **denegar la práctica de pruebas**, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267, decisión contenida en el Auto N.º 152 del 20 junio de 2024, notificada en estrados y contra la cual informó la procedencia de los recursos de reposición y apelación.

Interposición y sustentación oportuna del recurso. Respecto al término para impugnar la decisión, con preocupación este Despacho evidenció que el *a-quo* les indicó a los intervinientes que “(...) *el termino para sustentar los recursos interpuestos vence el 05 julio de 2024*”, es decir, les otorgó un plazo de 10 días hábiles.

Sobre este tema específico, se aclarará que el plazo para interponer recursos en el proceso de responsabilidad fiscal, **es dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación**, por las siguientes razones:

1. El proceso de responsabilidad fiscal adelantado por procedimiento verbal está regulado en la Ley 1474 de 2011, artículos 97 y siguientes.
2. En el artículo 102 ibidem, prevé los actos contra los cuales proceden los medios de impugnación, observándose que en dicha norma no se indicó el plazo para ello.
3. Al ser un aspecto no previsto en la Ley 1474 de 2011, el artículo 105 ídem estableció que deberían aplicarse las disposiciones de la Ley 610 de 2000.
4. Sobre el particular, el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, es diáfano al indicar que el plazo para recurrir es dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación.

Así las cosas, al realizar el examen de cumplimiento de los requisitos de viabilidad o

¹⁴ López Blanco, H. F. (2016). *Código General del Proceso - parte general - Tomo I. Bogotá D.C.: Dupré editores. p. 742-743.*

¹⁵ Por su parte, el doctor Forero Silva, mantiene lo siguiente sobre los mencionados requisitos: “*Todo recurso, ordinario o extraordinario, exige para su trámite que concurren ciertos requisitos, pues ante la omisión de alguno de ellos, el funcionario judicial debe desechar su trámite.*” (Forero Silva, J. (2016). *El recurso de apelación y la pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. p. 181.*)

¹⁶ Expediente OneDrive / Folios 550 y ss. Acta de Audiencia de Descargos Sesión N.º 13

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

procedencia del recurso de apelación, si este Despacho aplicara exegéticamente la norma podría decidir que varios de ellos fueron sustentados extemporáneamente; sin embargo, -para el caso concreto- no menos cierto es también, que fue el mismo *a-quo* quien por un aparente yerro involuntario en la interpretación normativa, otorgó un plazo más amplio a los sujetos procesales para sustentar los recursos, lo que condujo a que los vinculados procedieran conforme a lo indicado por el operador jurídico.

En este estado, se reiterará tanto al *a-quo* como a los sujetos procesales que el plazo para interponer recursos en el proceso de responsabilidad fiscal, es dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación; no obstante, lo anterior, para este caso concreto, el Despacho aplicará el **principio pro homine**¹⁷ y estudiará de fondo, las peticiones presentadas por los apelantes.

De otra parte, se observó que, dicho recurso ha sido presentado por persona que goza de **capacidad** para hacerlo en tanto los recurrentes CÉSAR OVIDIO RODRIGUEZ GIL, HÉCTOR FABIO BÁEZ GUZMÁN, LIBERTY SEGUROS S.A., están vinculados en esta actuación en calidad de sujeto procesal y terceros civilmente responsables y el medio de impugnación fue presentado por ellos a través de sus apoderados.

Además, está acreditada la **existencia de un interés para recurrir**, en tanto éste se dirigió contra un acto contrario a sus intereses tal como lo es la decisión que denegó la práctica de pruebas.

Al tratarse de una apelación -contra la decisión que denegó la práctica de pruebas-, se tiene que, el recurso presentado es **procedente**.

Finalmente, esta instancia comprueba que el recurso presentado también cumple con el requisito de **sustentación**, fundamentación que se acredita mediante el mismo libelo impugnatorio.

3) Sobre los medios de prueba en el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En virtud de lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la Ley 610 de 2000, artículos 22 y siguientes, tanto en la indagación preliminar como en el proceso de responsabilidad fiscal, los hechos presuntamente irregulares podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos y las pruebas deberán ser apreciadas por el funcionario instructor de manera integral, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-438 de 2013. **Principio Pro Homine – Alcance**. El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

Dentro del caso concreto, es importante analizar los requisitos intrínsecos de la prueba, es decir, su conducencia, pertinencia y utilidad al proceso. Este análisis se considera importante, como quiera que de ello depende que los medios probatorios invocados cumplan su función.

La **conducencia** es "la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho", la **pertinencia** "es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste" y la **utilidad** "se refiere a que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión, esto es, que no sea completamente inútil".

Puede decirse que la conducencia y pertinencia de las pruebas, representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la recepción de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos, y a proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso. De esta manera, se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

En este sentido, establece la Ley 610 de 2000, respecto a régimen probatorio del Proceso de Responsabilidad Fiscal:

"Art. 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso."

"Art. 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legamente reconocidos."

4) ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

4.1. Decisión objeto de apelación.

Es objeto del recurso de apelación la decisión contenida en el Auto N.º 152 del 20 junio de 2024, proferida el 20 junio de 2024, en sesión 13 de audiencia de descargos¹⁸, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío resolvió, entre otros asuntos, **denegar la práctica de pruebas**, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267, decisión notificada en estrados y contra la cual informó la procedencia de los recursos de reposición y apelación.

Es necesario aclarar que varios de los vinculados solicitaron la práctica de pruebas, frente a lo cual la primera instancia accedió parcialmente a la práctica de las mismas y denegó otras tantas; ante dicha decisión, algunos sujetos procesales se abstuvieron de impugnar la decisión y solo unos pocos interpusieron recurso de apelación, razón por la cual, este Despacho únicamente se pronunciará sobre estos últimos.

¹⁸ Expediente OneDrive / Folios 550 y ss. Acta de Audiencia de Descargos Sesión N.º 13

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

4.2. Recursos interpuestos.

Como se indicó en párrafos precedentes, se reiterará tanto al a-quo como a los sujetos procesales que el plazo para interponer recursos en el proceso de responsabilidad fiscal, es dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación; no obstante, lo anterior, para este caso concreto, el Despacho en aplicación del **principio pro homine**¹⁹ estudiará de fondo, las peticiones presentadas por los apelantes.

| RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA PRACTICA DE PRUEBAS | | | | |
|--|---|---|---|---------------------------------------|
| | Vinculados | Apoderado | Fecha de sustentación de recursos | Decisión del recurso de reposición. |
| 1 | LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO CC 41.913.236 Alcaldesa del municipio de Armenia, para la época de los hechos (Periodo Constitucional 2012-2015) | Abogado Julián Andrés Acuña Ramírez | Reposición y Apelación. No fueron sustentados. | Declarado desierto |
| 2 | JULIO CESAR ESCOBAR POSADA CC 71.780.835 Secretario Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (1º julio de 2014 hasta 31 diciembre de 2015), quien fungió como supervisor contractual. | En nombre propio | No interpuso recursos | |
| 3 | CÉSAR OVIDIO RODRIGUEZ GIL CC 19.471.382 Subsecretario de Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (19 noviembre de 2012 hasta 04 enero de 2016), quien fungió como supervisor contractual. | Abogado José David Valencia Castañeda | Únicamente Apelación. Recurso sustentado verbalmente en Sesión 13 de Aud. de Descargos, desarrollada el 20 junio de 2024 | Negar reposición y conceder apelación |
| 4 | SEBASTIÁN CONGOTE POSADA CC 4.378.262 Gerente y Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA, para la época de los hechos (5 julio de 2013 hasta 27 febrero de 2017). | Abogado Julián Andrés Acuña Ramírez | Reposición y Apelación. No fueron sustentados. | Declarado desierto |
| 5 | CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS CC 7.542.216 | Abogada Sandra Bibiana Díaz Osorio | No interpuso recursos | N/A |

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-438 de 2013. **Principio Pro Homine – Alcance.** El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

| | | | | |
|----|---|---|---|---|
| | Secretario Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (1º enero de 2016 hasta 15 marzo de 2017), quien fungió como supervisor contractual. | | | |
| 6 | ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES CC 7.534.800 Secretario Infraestructura del municipio de Armenia, para la época de los hechos (19 abril de 2017 hasta 1º octubre de 2018), quien fungió como supervisor contractual. | Abogado Humberto Ospina Marín | No interpuso recursos | N/A |
| 7 | JACKSON PELÁEZ PÉREZ CC 9.736.918 Gerente y Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA, para la época de los hechos (16 junio de 2017 hasta 03 octubre de 2018). | Abogado Jhoan Rene Cubillos Ladino | No interpuso recursos | N/A |
| 8 | HÉCTOR FABIO BÁEZ GUZMÁN CC 89.006.723 Contratista a cargo del Contrato de obra N.º 04 de 2015 | Abogado Carlos Arturo Ramírez Hincapié | Recursos reposición y apelación contra la decisión que negó solicitud probatoria, presentados el 04 julio de 2024. (fl. 583-586) | Reponer parcialmente y conceder declaraciones. Conceder apelación. |
| G1 | LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0 En virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N.º 2511327, que ampara los riesgos del Contrato de obra N.º 04 de 2015, beneficiario Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA. | Abogados Carolina Gómez González | Recursos reposición y apelación contra la decisión que negó solicitud probatoria, presentados el 04 julio de 2024. (fl. 589-594) | Negar reposición y conceder apelación |
| G2 | ASEGURADORA SOLIDARIA NIT 860.524.654-6 En virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento N.º 300-47-994000007584, que ampara los riesgos del Contrato Interadministrativo N.º 008 de 2015, con cargo al cual fueron dados los pagos del Contrato de obra N.º 04 de 2015, beneficiario municipio de Armenia | Abogada Juan Pablo Calvo Gutiérrez | No interpuso recursos | N/A |

En concreto, los recurrentes en sede de apelación son los siguientes vinculados:

- CÉSAR OVIDIO RODRIGUEZ, apoderado José David Valencia Castañeda, recurso sustentado verbalmente en sesión 13 de audiencia de descargos, desarrollada el 20 junio de 2024 (fl. 550-577).
- HÉCTOR FABIO BÁEZ GUZMÁN, apoderado Carlos Arturo Ramírez Hincapié, recursos reposición y apelación presentados el 04 julio de 2024 (fl. 583-586).
- LIBERTY SEGUROS S.A., recursos reposición y apelación presentados el 04 julio de 2024 (fl. 589-594).

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

4.3. Lo resuelto en el recurso de reposición.

En desarrollo de la **Audiencia de Descargos - Sesión 14**, realizada el 28 agosto de 2024²⁰, la primera instancia dio lectura al Auto N.º 211 del 28 agosto de 2024, mediante el cual resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el auto que negó la práctica de pruebas, ordenando:

- Declarar desiertos los recursos presentados más no sustentados, por parte de LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO y SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, ambos representados por el apoderado Julián Andrés Acuña Ramírez.
- Reponer parcialmente y acceder a la solicitud probatoria presentada por el señor HÉCTOR FABIO BÁEZ GUZMÁN, apoderado Carlos Arturo Ramírez Hincapié, en el sentido de decretar la práctica de los testimonios de la ingeniera Olma Juliana Herrera y del arquitecto Alonso Barahona.
- No reponer respecto a las demás solicitudes y en su lugar, conceder los recursos de apelación presentados por: CÉSAR OVIDIO RODRIGUEZ, HÉCTOR FABIO BÁEZ GUZMÁN y LIBERTY SEGUROS S.A.

4.4. Sustentación de los recursos de apelación.

- **Apelante CÉSAR OVIDIO RODRIGUEZ**, apoderado José David Valencia Castañeda, recurso sustentado verbalmente en sesión 13 de audiencia de descargos, desarrollada el 20 junio de 2024 (fl. 550-577), quien alegó los siguientes motivos de inconformidad.

Documentales denegados: Se le negó el decreto probatorio consistente en oficiar a la Alcaldía de Armenia para que informara si el señor CÉSAR OVIDIO RODRIGUEZ, había participado en la etapa precontractual en la cual se realizaron los estudios previos, las proyecciones, y particularmente el estudio de títulos respecto del predio donde se desarrollaría la obra y que hoy es objeto de cuestionamiento fiscal, documentos que posteriormente conducirían a la suscripción de los contratos investigados.

Sustentación del apelante (Minuto 2'37" en adelante): Adveró el abogado recurrente que en el auto de apertura e imputación los cuestionamientos fiscales se circunscriben a dos momentos diferentes: i) la etapa precontractual y ii) la ejecución del contrato, por lo cual, insistió en oficiar a la Alcaldía de Armenia para que certificara si su prohijado hizo parte y/o conformó el grupo de profesionales a cargo de la etapa precontractual, ello a efectos de acreditar su inocencia.

Decisión del Despacho para resolver la apelación: Verificado el contenido del auto de apertura e imputación, se observó que las razones que condujeron a vincular al señor CÉSAR OVIDIO RODRIGUEZ están descritas a página 25 y siguientes del mismo, observándose que el reproche a su conducta obedece al rol desempeñado como Supervisor del Contrato Interadministrativo N.º 8 de 2015, teniendo a cargo la supervisión y el control del mismo con base en la designación que se le hiciera mediante acto administrativo Resolución N.º 55 del 27 marzo de 2015 y por dicho conducto, contribuyó en la generación del daño mediante la suscripción de sendos documentos allí enunciados como actas de inicio, suspensión y reinicio; de tal suerte

²⁰ Expediente OneDrive / Folios 595-605

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

que la documental solicitada en nada aportaría a desvirtuar los cargos formulados en su contra, análisis probatorio ya realizado en sede de primera instancia y que es compartido por este Despacho.

Testimonios denegados: Se le negó el decreto probatorio consistente en ordenar la “*versión, declaración, interrogatorio, declaración de parte, o testimonio*” de los vinculados Luz Piedad Valencia Franco, Julio Cesar Escobar Posada, Sebastián Congote Posada, Carlos Alberto Hurtado Plazas. Igualmente se negó el decreto de la “*ratificación, aclaración o ampliación*” de los funcionarios de la CGR que rindieron informes técnicos: Ana Milena Aristizábal Serna, Hernán Alonso Aristizábal Álzate y Diego Fernando Betancur Osorio.

Sustentación del apelante (Minuto 2’37” en adelante): El abogado Valencia Castañeda reiteró su petición en el sentido de invitar a los vinculados para que rindieran sus versiones sobre los hechos investigados aduciendo tener cuestionamientos que plantearles a efectos de ser resueltos en una eventual diligencia en caso de ser decretados.

De otra parte, insistió en llamar a rendir testimonio a los funcionarios de la CGR que suscribieron los informes técnicos de ingeniería civil y contable, con el objeto que se reafirmaran en lo manifestado en dichos documentos, dieran cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados y ofrecieran explicaciones detalladas de las razones que los llevo a concluir la existencia de un daño patrimonial.

Decisión del Despacho para resolver la apelación: En lo que concierne a la solicitud de ordenar la “*versión, declaración, interrogatorio, declaración de parte, o testimonio*” de los vinculados, se reitera que la versión libre es un derecho de libre disposición de los vinculados en curso del proceso de responsabilidad fiscal y depende de ellos hacer uso o no del mismo, sumado a ello, es sistemáticamente concordante con la garantía constitucional de no autoincriminación, por lo cual tampoco podrían ser llamados a declarar bajo la gravedad de juramento, como insistente pero equivocadamente pretende el apelante, lo que conduce a que su solicitud sea denegada.

De otra parte, en cuanto la petición de “*ratificación, aclaración o ampliación de informe técnico*” por parte de los funcionarios de la CGR que rindieron informes técnicos, habrá de precisarse que no existe ningún informe técnico suscrito por Ana Milena Aristizábal Serna.

En cuanto a los medios de prueba signados por los funcionarios Hernán Alonso Aristizábal Álzate y Diego Fernando Betancur Osorio y la petición incoada por el apelante, la misma no es de recibo por las siguientes razones:

Apreció este Despacho que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, los informes técnicos allegados a este proceso fueron oportunamente puestos a disposición de los sujetos procesales para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, en el sentido de otorgarles la posibilidad de presentar observaciones, peticiones de aclaración y/o ampliación del mismo, a efectos que quienes lo rindieron procedieran en este sentido.

Nótese entonces, que esa fue la oportunidad procesal que tuvieron los vinculados para requerir a los funcionarios de la CGR que rindieron informes técnicos y presentarles las inconformidades o peticiones de aclaración y/o ampliación respecto del objeto de

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

prueba, que sobre el particular tuvieren; empero no, como equivocadamente se pretende ahora por vía de testimonio.

En igual sentido, pierde peso argumentativo su petición, toda vez que los funcionarios que rindieron informes técnicos, no revisten la calidad de testigos al no haber tenido la ocasión de observar o percibir en forma directa o personal los hechos objeto de esta investigación fiscal, esto es, lo acaecido durante la planeación y ejecución del Contrato de obra N.º 04 de 2015, de allí que, la solicitud no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, por lo cual se denegará su decreto.

A merced de lo anterior, se confirmará la decisión de denegar la práctica de las pruebas solicitadas por el señor CÉSAR OVIDIO RODRIGUEZ, apoderado José David Valencia Castañeda.

- **Apelante HÉCTOR FABIO BÁEZ GUZMÁN**, apoderado Carlos Arturo Ramírez Hincapié, recursos reposición y apelación presentados el 04 julio de 2024 (fl. 583-586), quien alegó los siguientes motivos de inconformidad:

Documentales denegados: Se le negó la solicitud enlistada del número 1 al 7 así: “copia del contrato sino se tiene, copia del acta de inicio sino se tiene, copia del plan del anticipo, copia del acta de suspensión del contrato, acta de reinicio N.º del 25 agosto de 2015, informe de inversión y buen manejo del anticipo del 28 diciembre de 2015 aprobado y firmado por la EDUA, acta de suspensión N.º 2 del 30 octubre de 2015”.

Sustentación del apelante: Insistió en que los documentos deprecados reunían los requisitos intrínsecos de la prueba, por estar directamente relacionados con la ejecución de las obligaciones contractuales y de ser decretos probarían que se generó una relación contractual, que su representado cumplió con el objeto contractual y hubo avances de obra hasta el momento de la suspensión.

Decisión del Despacho para resolver la apelación: Se observó que la petición probatoria inicialmente presentada por el ahora recurrente, la hizo subsidiariamente en caso que los documentos deprecados no llegaren a obrar dentro del asunto de marras.

A partir de dicha petición, el Despacho verificó los medios de prueba incorporados al dossier e identificó la existencia de las referidas piezas probatorias en las siguientes rutas:

Expediente OneDrive /Cuaderno Principal 1 /Indagación Preliminar /Subcarpeta F18 /Subcarpeta 02 expediente de contratos /Cto obra / 004 de 2015
Expediente OneDrive/Cuaderno Principal 1/Indagación Preliminar/Subcarpeta F18/Subcarpeta 01 Contratos Armenia y Obra/ Contrato 04 de 2015 #D14F

Con base en lo anterior, resulta redundante la petición probatoria presentada por el apoderado del vinculado, así como también, se aprecia injustificada la insistencia de su pedido por vía de los recursos impetrados, porque como ya se indicó, está efectivamente acreditado que desde la misma indagación preliminar ya obraban estas piezas documentales dentro del dossier, por lo cual, de manera respetuosa pero vehemente, se le exhorta al citado abogado para que en lo sucesivo, le dé estricto cumplimiento a su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, así como también, se abstenga de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley, (véase art. 28 de la Ley 1123 de 2007).

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

Testimonios denegados: Se le negó el decreto probatorio consistente en ordenar el testimonio de los funcionarios de la CGR que rindieron informe técnico: Hernán Alonso Aristizábal Álzate y Diego Fernando Betancur Osorio.

Sustentación del apelante: Insistió en la práctica del testimonio de los funcionarios de la CGR que rindieron informe técnico, afirmando que si bien no tuvieron conocimiento directo de los hechos durante la ejecución del contrato, sí se desplazaron posteriormente al lugar de las obras, apreciaron sus avances y observaron la utilización de materiales suministrados por el vinculado, obteniendo soportes documentales que dan cuenta de estas situaciones, por lo cual consideró que los testimonios solicitados reunían los requisitos intrínsecos de la prueba, es decir, su conducencia, pertinencia y utilidad al proceso.

Decisión del Despacho para resolver la apelación: Respecto a la petición consistente en decretar los testimonios de los funcionarios de la CGR que rindieron informes técnicos, no son de recibo por las siguientes razones:

Apreció este Despacho que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, los informes técnicos allegados a este proceso fueron oportunamente puestos a disposición de los sujetos procesales para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, en el sentido de otorgarles la posibilidad de presentar observaciones, peticiones de aclaración y/o ampliación del mismo, a efectos que quienes lo rindieron procedieran en este sentido.

Nótese entonces, que esa fue la oportunidad procesal que tuvieron los vinculados para requerir a los funcionarios de la CGR que rindieron informes técnicos y presentarles las inconformidades o peticiones de aclaración y/o ampliación respecto del objeto de prueba, que sobre el particular tuvieron; empero no, como equivocadamente se pretende ahora por vía de testimonio.

En igual sentido, pierde peso argumentativo su petición, toda vez que los funcionarios que rindieron informes técnicos, no revisten la calidad de testigos al no haber tenido la ocasión de observar o percibir en forma directa o personal los hechos objeto de esta investigación fiscal, esto es, lo acaecido durante la planeación y ejecución del Contrato de obra N.º 04 de 2015, de allí que, la solicitud no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, lo cual no permite su decreto.

A merced de lo anterior, se confirmará la decisión de denegar la práctica de las pruebas solicitadas por el señor HÉCTOR FABIO BÁEZ GUZMÁN, apoderado Carlos Arturo Ramírez Hincapié.

- **Apelante LIBERTY SEGUROS S.A.**, recursos reposición y apelación presentados el 04 julio de 2024 (fl. 589-594), quien alegó los siguientes motivos de inconformidad:

Documentales denegados: Se le negó el decreto probatorio consistente en ordenar remitir copia de todos los expedientes administrativos del contrato objeto de litigio y sus modificaciones.

Sustentación del apelante: Respecto al argumento empleado por el a-quo para negar las pruebas en el sentido que las mismas ya obraban en el expediente, la apoderada de la aseguradora manifestó que pese a haberlo solicitado, no le había sido posible

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

acceder al contenido del dossier, por lo cual insistió en el decreto de las pruebas documentales solicitadas.

Decisión del Despacho para resolver la apelación: Sobre el particular, en la decisión por medio de la cual se resolvió la reposición, la primera instancia fue enfática en indicar “(...) que desde el 24 de mayo de 2023, se le compartió copia del expediente electrónico el cual por demás puede ser consultado en físico en las instalaciones de esta gerencia departamental a lo cual nunca se ha negado este despacho y sin que se haya recibido petición respecto a dicho acceso ni de manera verbal o por escrito para la verificación pedida por la abogada, debiendo precisar que el expediente sigue estando a su disponibilidad para su consulta y verificación en estas dependencias.”

Verificado el acervo probatorio incorporado al expediente se observó que dentro del mismo obran los documentos a los que refiere la abogada de la compañía aseguradora y de otra parte, se corroboró lo manifestado por la primera instancia en el sentido que los vinculados tienen la posibilidad de consulta del expediente bien presencialmente en la gerencia de origen, o por medio electrónico a solicitud de la parte interesada, pedido que efectivamente fue atendido en mayo de 2023 por parte del *a quo*, lo que definitivamente deja sin sustento jurídico la petición de la apelante.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de denegar la práctica de las pruebas solicitadas por LIBERTY SEGUROS S.A.

5) Decisión del Despacho.

En definitiva, a la fecha presente y conforme a lo expuesto en toda la parte considerativa de esta decisión, este Despacho encontró ajustada a derecho la decisión contenida en el Auto N.º 152 del 20 junio de 2024, proferida el 20 junio de 2024²¹, en sesión 13 de Audiencia de Descargos, en la cual se resolvió **denegar la práctica de pruebas**, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267.

Así mismo, se comparte la decisión proferida el 28 agosto de 2024²², en sesión 14 de Audiencia de Descargos, diligencia en la cual se dio lectura al Auto N.º 211 del 28 agosto de 2024, mediante el cual **se resolvieron los recursos de reposición** interpuestos contra el auto que negó la práctica de pruebas, resolviendo reponer parcialmente y acceder a la práctica de algunas de ellas y, de otra parte, no reponer en lo demás y en su lugar conceder el recurso de apelación.

Conforme a las consideraciones y razones jurídicas expuestas en este proveído, se procederá a confirmar las citadas decisiones, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-41267.

En mérito de lo expuesto, la Contralora Delegada Intersectorial N.º 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR lo decidido el 28 agosto de 2024²³, en sesión 14 de Audiencia de Descargos, por parte de la Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal N.º PRF-80633-2022-

²¹ Expediente OneDrive / Folios 550-577. Acta de Audiencia de Descargos Sesión N.º 13

²² Expediente OneDrive / Folios 595-605

²³ Expediente OneDrive / Folios 595-605

Auto N.º URF2-1469 de 23 de octubre del 2024

41267, diligencia en la cual se dio lectura al Auto N.º 211 del 28 agosto de 2024, mediante el cual **se resolvieron los recursos de reposición** interpuestos contra el auto que negó la práctica de pruebas, resolviendo reponer parcialmente y acceder a la práctica de algunas de ellas y de otra parte, no reponer en lo demás y en su lugar conceder el recurso de apelación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. La Gerencia Departamental Colegiada de origen, a través de la Secretaría Común, deberá notificar la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales y los garantes, y/o apoderados para lo cual deberá tener en cuenta el Memorando 2020IE0060226 de 28 de septiembre de 2020, suscrito por el Vicecontralor General de la República.

TERCERO. Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal- SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia del Quindío, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica N.º REG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

CUARTO. Por Secretaría Común, líbrense los oficios correspondientes, para el correcto trámite de esta providencia

QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN PAOLA VÉLEZ MARROQUÍN
Contralora Delegada Intersectorial N° 6
Unidad de Responsabilidad Fiscal